



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Aramayo Huarhua contra la Resolución Directoral N° 000116-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000735-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000009-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 31 de octubre de 2019, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se instauró un procedimiento sancionador contra la señora Maribel Aramayo Huarhua, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado sin la autorización del Ministerio de Cultura, la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 101 – 103 de distrito, provincia y departamento de Arequipa, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000033-2021-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de febrero del 2021 se impone la sanción de multa ascendente a 80 UIT, al haberse verificado la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la medida correctiva de restitución del inmueble al estado anterior ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico disponga;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000116-2021-DGDP/MC de fecha 04 de mayo de 2021, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000033-2021-DGDP/MC, respecto a la medida correctiva impuesta, la cual se deja sin efecto y se declara infundado el recurso de reconsideración en sus demás extremos;

Que, mediante el escrito presentado el 27 de mayo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000116-2021-DGDP/MC, el cual sustenta en lo siguiente **(i)** a través de la resolución recurrida se desestimó el recurso de reconsideración en el extremo referido a la aplicación del principio non bis in ídem; **(ii)** dicho extremo de la pretensión está acreditado en la medida que a través del Segundo Juzgado Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente N° 00339-2016-57-0401-JR-PE-03), se viene procesando a la administrada por la presunta comisión del delito de alteración al paisaje urbano monumental y **(iii)** el proceso penal antes descrito como el procedimiento sancionador cumplen con identidad respecto del sujeto, de hechos y de fundamentos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la notificación del acto impugnado se produjo el 06 de mayo de 2021 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 27 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, de la lectura de los argumentos del recurso de apelación, se colige que tienen por finalidad demostrar a la autoridad de segunda instancia administrativa que el procedimiento sancionador ha trasgredido el principio de non bis in ídem;

Que, al respecto, la administrada pretende acreditar la vulneración al referido principio presentando como medio probatorio copia simple de la notificación de la Resolución N° 06 del 04 de noviembre de 2020 (Expediente N° 00339-2016-57-0401-JR-PE-03), por la cual el Segundo Juzgado Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispone la reprogramación de la audiencia de juicio oral en su contra por el delito de alteración al paisaje urbano monumental, seguido en su contra por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente como la Procuraduría Pública de este ministerio;

Que, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al principio de non bis in ídem indica que conlleva la prohibición de *imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*. De la norma glosada se advierte que para que se produzca la trasgresión del principio, en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo y el proceso penal deben coincidir en los tres elementos antes citados;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la **identidad subjetiva o de persona**, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la **identidad de hecho u objetiva**, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; en relación a la **identidad causal o fundamento**, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;



Que, respecto a la primera identidad descrita en el considerando anterior, se tiene que tanto el procedimiento sancionador como el proceso penal se siguen contra la misma persona, la señora Maribel Aramayo Huarhua;

Que, respecto a la segunda identidad, se advierte que el procedimiento sancionador se inicia por la supuesta comisión de la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que en el proceso penal, tal como lo ha señalado la administrada en su recurso de apelación y se corrobora con lo señalado en la Resolución N° 06 del 04 de noviembre de 2020 (Expediente N° 00339-2016-57-0401-JR-PE-03) se investiga la comisión de un ilícito penal por haberse realizado supuestamente una afectación al Ambiente Urbano Monumental, de la calle Bolívar y la calle San Agustín en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, de lo cual se puede decir que se cumple la segunda identidad;

Que, sin embargo, en el caso objeto de análisis, no existe identidad causal o fundamento, dado que el bien jurídico protegido y el interés tutelado no constituyen los mismos, debido a que en el procedimiento sancionador la imputación y sanción impuesta, que es objeto de impugnación, está referida a la comisión de la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de una obra privada en *“... inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.”*; mientras que en el proceso penal, tal como lo ha señalado la administrada en su recurso de apelación y se corrobora con lo descrito en la Resolución N° 06 del 04 de noviembre de 2020 (Expediente N° 00339-2016-57-0401-JR-PE-03) se investiga la comisión de un ilícito penal por haberse realizado supuestamente una afectación al *“... Ambiente Urbano Monumental, de la calle Bolívar y la calle San Agustín debido a que son Ambientes Urbano Monumentales declarados y protegidos por ley...”*;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ha señalado que el *“... principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos (...) a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.”*;

Que, de lo señalado, queda evidenciado que el bien jurídico protegido y el interés tutelado en el caso del procedimiento sancionador es la trasgresión a una norma administrativa que dispone la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar obras en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en concordancia con lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; mientras que en el proceso penal se discute la comisión de un ilícito penal



referido a la afectación del Ambiente Urbano Monumental, de la calle Bolívar y la calle San Agustín en el distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000116-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Aramayo Huarhua contra la Resolución Directoral N° 000116-2021-DGDP/MC de fecha 04 de mayo de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución y el Informe 000735-2021-OGAJ/MC a la señora Maribel Aramayo Huarhua para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES